

error de dar mayor alcance del que realmente tiene este número 26 del art. 48 del proyecto, pero sí debo indicar que la idea del interés, la idea de la nulidad por ilegitimidad, por ilegalidad de la actuación administrativa está plenamente consignada en esta disposición.

Posada Herrera presentaba ya en 1843 y 1845 el interés social frente al individual; sostenía que la administración no podía pasar sobre éste desatentadamente sin darle protección; que unas veces los intereses particulares no excederían del carácter de tales, y otras, convirtiéndose en derechos, serían dignos siempre de meditada consideración, siendo, agregaba, obligación del poder proteger aquellos intereses, según su magnitud é importancia, dándoles cuantos medios de defensa fueran compatibles con la gestión del bien común que tiene á su cuidado. Requería el derecho preexistente atacado, para que hubiera lugar á lo contencioso-administrativo, y ya en tan sabio maestro se advierte una concreción científica de lo contencioso que más tarde habrá de permitir salir del sistema de enumeración casuística para ir á la definición general que figura en el artículo 1.º de la ley de 1888, en cuya formación tanto intervino el Sr. Santamaría. La época en que explicaba Posada Herrera, justifica que en la definición concreta se fuera al criterio del derecho subjetivo; pero no puedo dejar olvidado que en lo inicial, en aquello que constituía la base de toda la explicación, las palabras significan el mismo contenido que puede encontrarse en las obras de cualquiera de aquellos que apuntan elementos distintos de los que han figurado como clásicos durante el siglo XIX. Colmeiro hablaba de intereses legítimos compatibles con el interés público é in-